

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 11001310304320200011900

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el demandante contra el auto de data 14 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió al apoderado actor en aplicación del art. 317 del CGP, para que allegue los cotejos de los anexos remitidos con las notificaciones tramitadas a pdf 26 advirtiendo que, en caso de no haberse remitido la totalidad a anexos deberá intentarse nuevamente la notificación en legal forma.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado nuevamente pronto se advierte el fracaso del recurso interpuesto dada la importancia que reviste el hecho de practicar la notificación a la pasiva en legal forma, esto es, que se cumpla toda la ritualidad establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. o el Decreto 806 de 2020, actualmente por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; es por esto, que cuando el despacho observa que ha habido irregularidades en el trámite de la misma y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a los demandados que no es más que la traducción del debido proceso y de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, debe requerir al interesado para que intente nuevamente la notificación en legal forma.

Más aún si se tiene en cuenta que cualquier tipo de irregularidad en el trámite y la práctica de la notificación puede conducir a que se configure la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es *“Cuando no se practica en legal forma la notificación...”*; circunstancia esta que el juez debe evitar, disponiendo lo pertinente para que en ningún momento se atente contra el derecho que le asiste a la pasiva de enterarse en legal forma de la acción incoada en su contra, para ejercer los derechos que le asisten dada su condición de parte pasiva dentro de la relación jurídico procesal, atendiendo que la proposición de una nulidad comportaría una mayor dilación del proceso.

Ahora bien, es de conocimiento público que a partir de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, la cual dio entrada a la virtualidad en la jurisdicción civil, no se atiende presencialmente público en las instalaciones del Juzgado con puntuales excepciones, así mismo, desde tal fecha se tramitan los procesos de manera electrónica por lo que no hay cabida a que los demandados se acerquen a los Despachos a recibir de forma física copia de la demanda y de sus anexos; siendo lo anterior así, se hace necesario armonizar lo dispuesto por el Código General del Proceso con la situación actual, por lo que (i) continúan vigentes las formas de notificación contempladas en el CGP, las cuales deben

adelantarse conforme a lo allí establecido, con la advertencia de que tanto en el citatorio como en el aviso ha de indicarse el correo electrónico del Juzgado a efecto de que la parte pueda comunicarse para acceder de forma electrónica a los traslados, y (ii), se implementó como nueva opción de notificación personal la establecida por el Decreto 806 de 2020, hoy Le 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se realizaron las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante a pdf 26 del expediente electrónico que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. (Se resalta)

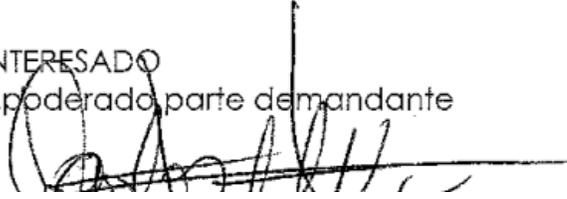
Téngase en cuenta que el inciso cuarto de la norma en cita dispone que: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del art. 291 del CGP, según el cual: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (Se resalta).

En el caso de marras, obran a pdf 26 las notificaciones remitidas por correo electrónico a los demandados en las que se señala que se realizan conforme al art. 8 del Decreto 806, por lo que, de acuerdo a lo atrás señalado, tal y como se indicó en el auto recurrido, debió remitirse a la dirección electrónica junto con el mensaje de datos además del auto admisorio de la demanda (art. 290 del CGP), los anexos que deban entregarse para el traslado, sin embargo en mensaje remitido a cada uno de los demandados solo se indicó que se anexaba copia de la demanda, subsanación, auto admisorio y actuaciones judiciales como se observa:

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Anexo: Copia de demanda, subsanación, Auto admisorio y actuaciones judiciales.

INTERESADO  
Apoderado parte demandante



Y a pesar de que conforme a la certificación expedida en legal forma por la empresa de correos, se remitieron archivos adjuntos, no se allegó cotejo de los mismos, ni en la certificación era posible acceder al link de dichos archivos a efecto de verificar si se remitieron o no los traslados completos, esto es con todos los anexos aportados en la demanda, como se observa:

ART 9 DEL DECRETO 606 DEL 2020	
Archivos adjuntos al mensaje de datos: [{"COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2022-03-31 19:51:37","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":220,"LOAD_ID":220,"NAME":"SANDRA.PDF","PAGES":1,"PATH_PAGES":"/HOME/ADMIN/IVERAPIEN TREGA/2022/03/31/59859612568049","SIZE":14123148,"USER_ID":181400010,"USER_NAME":"RAMIRONAVAS","UID":59859612568049}]	
Firma - mensaje de datos 7d815816-4d11-4035-7d58-b9360335407e smordzr@gmail.com	

FivePostal (www.fivepostal.com.co)

Razón por la que el requerimiento realizado se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, no es procedente el emplazamiento solicitado como quiera que para el mismo exige la norma que el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado y en este caso, el demandante si conoce la dirección física de notificación, por lo que bien puede ser agotada la notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, situación diferente es que se rehúsen a recibir la correspondencia, caso en el que se tendrá por notificado al demandado que se niegue a recibirla siempre que la empresa de correo deje la correspondencia en el lugar con la correspondiente constancia en la certificación, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del num. 4º del art. 291 del CGP.

Siendo lo anterior así, el auto atacado permanecerá incólume.

De otro lado frente al anuncio de solicitud de medidas cautelares sobre la integridad de las personas, se recuerda al abogado que el objeto del presente asunto es la declaración de responsabilidad y en tal medida el reconocimiento y resarcimiento económico de los perjuicios que eventualmente provengan de tal responsabilidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art 590 del CGP, en el mismo solo resultan procedentes las cautelas dirigidas a garantizar el pago de los perjuicios. En consecuencia, lo que expone, cuenta con otros mecanismos de protección como lo son las querrelas policivas u otras que la

legislación prevea de manera urgente para la protección de las personas en la situación que señala.

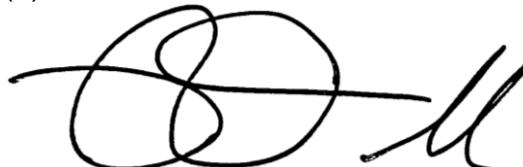
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se mediante el cual se requirió al apoderado actor so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el art. 317 del CGP.

**SECUNDO.-** Por Secretaría contrólase el término dispuesto en el auto atacado, advirtiéndole que el proceso no debe ingresar sino vencido el termino dispuesto en el mismo o previa consulta verbal con el suscrito Juez.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76a1458d9c4d6f3a2540a71ff3613cb803a4a48bfdde7e2f85630e636db7bc**

Documento generado en 21/07/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>